



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN RESERVADA  
CT-AC5-0170-2019

INSTANCIAS REQUERIDAS:  
JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR EN  
EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes a diecinueve de agosto de dos mil diecinueve.  
Resolución del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de  
Aguascalientes, correspondiente al Procedimiento de Acceso a la Información  
número **PAI.PJE. 0170/2019 INFOMEX 00396619**.

**ANTECEDENTES:**

**I. Solicitud de información.** En fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, se recibió la solicitud de información por medio de la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** a través de la **C. MICHELLE GUADALUPE FERNÁNDEZ TORRES** en su calidad de solicitante; Se tiene como medio para oír y recibir notificaciones del solicitante la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** de conformidad con lo previsto en el artículo 44 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, registrándose en el Libro de Gobierno con el **PAI.PJE. 0170/2019 INFOMEX 00396619**, misma que hace consistir en lo siguiente:

*[“...A quien corresponda:*

*Por el presente curso, solicito la información de la sentencia emitida el día 16 de mayo de 2019, por el juez segundo de lo familiar en el estado, con el número de expediente 325/2014, toda vez que lo requiero para trámites judiciales que estoy realizando.*

*Agradeciendo de antemano la atención prestada y quedo en espera de pronta respuesta.*

*Gracias...”]*

**II. Requerimiento de información.** Mediante AUTO dictado en fecha cinco de agosto de dos mil diecinueve se solicitó a la **C. LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO** por medio del oficio **U.E.P.J. 0218/2019**, se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y la procedencia a su entrega, lo anterior para estar en posibilidades de responder en tiempo y forma legales a la solicitud de información.

**III. Respuesta al requerimiento.** Por AUTO dictado en fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, se tiene por recibido el oficio número **2798** de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por la **C. LIC. JANETT**

**ROMO ZARAGOZA** en su calidad de **JUEZA SEGUNDO FAMILIAR EN EL ESTADO**, mismo al que se le da valor probatorio pleno por tratarse de un documento público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 Fracción VII, 10, 11, 12, 13, y 18 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, informando lo siguiente:

*[“...le hago saber que me encuentro impedida a proporcionarle la información que me solicita, considerando que se encuentra contenida dentro de una causa judicial, lo que puede vulnerar su conducción pues aun no ha causado estado la sentencia respectiva, conforme lo disponen los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios....”]*

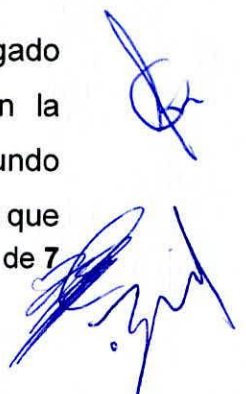
**IV. Vista al Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.** Mediante oficio **U.E.P.J. 0232/2019** de fecha dieciséis de agosto de de dos mil diecinueve, la Unidad de Enlace de Transparencia del Poder Judicial del Estado con fundamento en el artículo 44 fracción II y 45 fracciones I, II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública da vista al Comité de Transparencia del Poder Judicial el informe remitido por la Jueza Segundo Familiar en el Estado, a fin del análisis y procedencia de clasificación como información reservada relacionada con la solicitud de número **PAI. PJE. 0170/2019 INFOMEX 00396619**.

#### **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II. Consideración previa.** Como se aprecia de los antecedentes, en la solicitud que da origen a este asunto, la peticionaria solicita información de la sentencia emitida en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve por la Jueza Segundo de lo Familiar en el Estado con el número de expediente **0325/2014**, por lo que se que requirió a la **C. LIC. JANETT ROMO ZARAGOZA JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR EN EL ESTADO** se pronunciara respecto a la existencia de la información y la procedencia de su entrega.

Ahora bien, respecto del expediente **0325/2014** del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar en el Estado, la información relacionada con la sentencia del expediente en comento fué considerada por la Jueza Segundo Familiar en el Estado como reservada ya que no ha causado estado, por lo que



puede vulnerar la debida conducción del juicio, conforme lo disponen los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Visto lo anterior este Comité debe emitir el pronunciamiento al respecto de la clasificación del expediente solicitado, asumiendo las atribuciones que le han sido conferidas en el Artículo 44 fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**III. Análisis de fondo.** En primer término, se tiene presente que de conformidad con los artículos 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 43, 44, 47, 48, 49 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado es competente para conocer y resolver el presente asunto; por tanto, conforme a sus atribuciones, está en aptitud de manifestarse respecto de la clasificación y disponibilidad de la información solicitada.

En este sentido, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad o acto de gobierno es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por cualquier persona, así, precisamente en atención a lo dispuesto en el citado precepto, se deduce que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En atención a ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los supuestos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación señale lo siguiente:

1. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
2. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
3. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de

confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

4. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;
5. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
6. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
7. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
8. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
9. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;
10. Afecte los derechos del debido proceso;
11. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
12. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y
13. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, y una vez identificados los supuestos antes señalados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige además que, se desarrolle la

aplicación de una prueba de daño justificando, fundando y motivando las causales que implica la divulgación de la información íntegra de un expediente sin concluir.

Conforme a lo señalado, corresponde verificar si los expedientes judiciales que aún no se resuelven deben clasificarse o no como reservados, pues la fracción XI del artículo 113 de la citada Ley General prevé como hipótesis de reserva que se pueda vulnerar la conducción de los expedientes judiciales:

*[“...Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...”]*

Es así, que de la lectura del artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia, es posible apreciar que el propósito primario de la causal de reserva, es mantener el equilibrio procesal para las partes, específicamente por cuanto a la justa e imparcial integración del expediente judicial en cada una de sus etapas procesales, desde su apertura hasta su total conclusión mediante la resolución recaída, en el entendido de que, en principio, en esa etapa procesal las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes reconocidas como tal y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa por mínima que sea suponga una afectación a la objetividad que rige su actuación.

En ese sentido, antes de que se defina totalmente un asunto jurisdiccional, la sola divulgación del escrito de demanda que le da origen representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, porque a partir de ese instante se actualizaría un prejuzgamiento público de su alcance y posible solución, lo que a la postre podría alterar la sanidad del procedimiento y la imparcialidad de las decisiones que ahí se exijan adoptar. Incluso, en esa misma dinámica, se generarían erróneas expectativas sobre la posible determinación a que se podría arribar, lo cual no puede ser viable y por eso lleva a determinar que se configura la causa de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia determina que se confirma la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA** el expediente **0325/2014** del índice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado, **ya que se trata de un procedimiento donde la sentencia respectiva no ha causado estado** y, como regla general, la divulgación de cualquier información que forma

parte íntegra de un expediente judicial previamente a la emisi3n de la sentencia que cause estado, como ya se mencion3, podr3a tener como riesgo la alteraci3n de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior para las partes y su situaci3n en el proceso.

**IV. An3lisis espec3fico de la prueba de da1o.** En relaci3n a lo que se ha expuesto, este Comit3 de Transparencia estima que deber3 aplicarse la prueba de da1o ordenada en los art3culos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica, cuya delimitaci3n, como se ver3 enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensi3n del supuesto de reserva con el que se relacione su valoraci3n.



El citado ordenamiento identifica un cat3logo de hip3tesis a partir de las cuales deber3 entenderse reservada cierta informaci3n, cuya esencia, m3s all3 de su 3mbito gen3rico de protecci3n, se construye a partir de elementos y objetivos distintos y espec3ficos, lo que, por ende, incide en la valoraci3n de la prueba de da1o que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva prevista en el art3culo 113, fracci3n XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Informaci3n P3blica, se estima que la valoraci3n de la prueba de da1o debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categ3rica condicionan su surgimiento, es decir, **a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducci3n de un expediente judicial previamente a que cause estado**; lo que en la especie evidentemente acontece.

Lo anterior es as3, toda vez que **la divulgaci3n de la informaci3n de la sentencia emitida el d3a 16 de mayo de 2019 del expediente 0325/2014 del 3ndice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado, antes de que la sentencia emitida cause estado**, conlleva un riesgo real, demostrable e identificable para la autonom3a y libertad deliberativa por parte de la instancia jurisdiccional ante quien se est3 substancianado actualmente juicio de referencia.

En consecuencia, de conformidad con el art3culo 113, fracci3n XI de la Ley General de Transparencia, se clasifica como reservado **el expediente 0325/2014 del 3ndice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado**, hasta en tanto cause estado.

Por lo expuesto y fundado; se

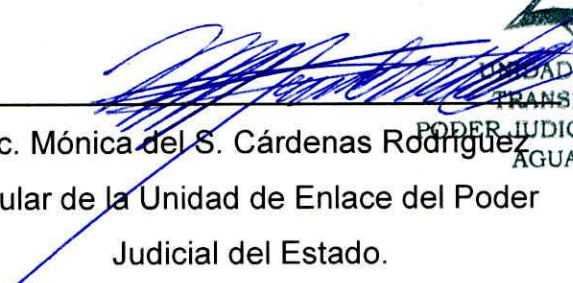
**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se clasifica como reservado el expediente 0325/2014 del índice del Juzgado Segundo Familiar en el Estado por las razones expuestas en las consideraciones III y IV de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las áreas respectivas y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acuerdan y firman el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes



  
Lic. Mónica del S. Cárdenas Rodríguez  
Titular de la Unidad de Enlace del Poder  
Judicial del Estado.

**Presidenta del Comité.**

  
C.P. Adriana Cristina Moreno Ramírez  
Encargada de la Oficialía Mayor.  
**Secretaria del Comité.**

  
Lic. Miguel Angel Arellano Aranda  
Asesor Jurídico.

**Vocal del Comité.**

  
Lic. José Luis Espino Jasmer  
Testigo de Asistencia

  
L.A. Oscar Martínez Escamilla  
Testigo de Asistencia